



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA				
Fecha/hora gestión	09/07/2026 09:33		Fecha/hora resolución	09/07/2026 09:57	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001266	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000019-0001300001		Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL	
Descripción del procedimiento	Licenciamiento VMware Broadcom y Omnissa por cuatro años, bajo la modalidad de entrega según demanda				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001360	16/06/2026 22:38	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001359	16/06/2026 21:57	JAVIER FRANCISCO ROJAS MENDEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000868 del diecisiete de junio de dos mil veintiséis esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001360 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El recurso de objeción contra el pliego de condiciones exige una fundamentación suficiente que permita acreditar la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico, una limitación injustificada a la participación, una afectación a los principios de contratación pública o una condición irrazonable o desproporcionada. Por ello, no basta la mera inconformidad con la cláusula cuestionada, ni la formulación de apreciaciones generales o hipotéticas, sino que corresponde a quien objeta explicar de forma clara cuál es el vicio alegado, cómo incide en la legalidad del procedimiento o en su posibilidad de participar, y aportar, cuando corresponda, la prueba técnica, documental o económica que sustente su posición. Así, cuando se cuestionan condiciones técnicas, plazos de ejecución, esquemas de soporte, multas, cláusulas penales, garantías o mecanismos de ejecución contractual, la parte objetante debe desarrollar un ejercicio argumentativo y probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la decisión administrativa. Este criterio encuentra respaldo normativo en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y en los artículos 246 y 254 de su Reglamento, y ha sido aplicado en las resoluciones: **R-DCP-SICOP-01032-2026** del 12 de junio; **R-DCP-SICOP-00586-2026** del 13 de abril; y **R-DCP-SICOP-00109-2026** del 20 de enero, todas del 2026, en las cuales se ha reiterado la carga del recurrente de sustentar técnica y jurídicamente sus alegatos.

II.- SOBRE LA POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DEFINIR LAS CONDICIONES DEL PLIEGO. La Administración, como conocedora de la necesidad pública que pretende satisfacer, cuenta con un margen razonable para definir el objeto contractual, las condiciones técnicas, los niveles de servicio, los mecanismos de control y las obligaciones que regirán la ejecución contractual. Ese margen no es absoluto, pues debe ejercerse conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia, libre concurrencia, igualdad y transparencia. No obstante, para que prospere una objeción contra una condición del pliego, no basta que el recurrente proponga una alternativa que estime más adecuada o incluso más conveniente para su modelo de negocio. Debe demostrar que la cláusula impugnada resulta contraria al ordenamiento, arbitraria, desproporcionada o restrictiva de la participación. En tal sentido, puede verse lo resuelto en las resoluciones **R-DCP-SICOP-00586-2026** del 13 de abril; **R-DCP-SICOP-00520-2026** del 25 de marzo; y **R-DCP-SICOP-00109-2026** del 20 de enero, todas del 2026.

III.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS O AJUSTES ACEPTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Cuando, al atender la audiencia especial, la Administración acepta total o parcialmente el planteamiento de la parte objetante, propone modificar la redacción del pliego o reconoce la conveniencia de ajustar una condición cartelaria, corresponde resolver el extremo conforme al alcance de esa aceptación. En tales supuestos, este órgano contralor puede declarar con lugar o parcialmente con lugar el recurso, según corresponda, sin que ello implique validar otros aspectos del pliego no objetados o no comprendidos dentro del allanamiento. El allanamiento o aceptación administrativa debe valorarse en sus propios términos, de forma que la orden de modificación se limite al aspecto admitido por la Administración y a las consecuencias necesarias para que el pliego resulte claro, completo y coherente. Actualmente, el tratamiento del allanamiento debe partir del artículo 89 de la LGCP. Como precedente administrativo compatible, puede verse la resolución R-DCA-0600-2019, como antecedente relevante sobre ajustes aceptados por la Administración en audiencia y su incorporación al pliego.

IV.- SOBRE LA INCORPORACIÓN FORMAL DE ACLARACIONES Y MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES. Las aclaraciones, precisiones o modificaciones ofrecidas por la Administración en la respuesta a la audiencia especial referida en el resultando, deben incorporarse formalmente al pliego de condiciones cuando incidan en el contenido de las obligaciones, requisitos, plazos, sanciones, niveles de servicio o reglas de ejecución contractual. No resulta suficiente que la Administración exponga una interpretación en la audiencia si el texto del pliego de condiciones mantiene una redacción distinta, ambigua o potencialmente contradictoria. Por ello, cuando se declare con lugar o parcialmente con lugar un extremo del recurso, la Administración deberá ajustar el pliego y otorgarle la publicidad correspondiente en el sistema digital unificado, de manera que las reglas aplicables sean claras para todos los potenciales oferentes. Esta exigencia se vincula con los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica e igualdad de trato.

V.- SOBRE EL PLIEGO DE CONDICIONES OBJETADO. Los argumentos de objeción, así como la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial conferida, constan en el expediente electrónico correspondiente dentro del sistema digital unificado. En lo sucesivo, toda referencia al pliego de condiciones deberá entenderse realizada al expediente de la Licitación Mayor No. 2026LY-000019-0001300001, promovida por la Corte Suprema de Justicia - Poder Judicial, para el "Licenciamiento VMware Broadcom y Omnisia por cuatro años, bajo la modalidad de entrega según demanda". En relación con las cláusulas objetadas, se tiene que estas se encuentran incorporadas en el pliego de condiciones y sus documentos anexos disponibles en SICOP. En particular, para efectos de la presente resolución, las referencias al pliego comprenderán el documento denominado "Pliego de Condiciones.pdf", así como el documento anexo denominado "213-DTIC-2026 CP VMware.docx", este último en cuanto contiene la justificación técnica de cláusula penal y multa. De esta forma, cuando en esta resolución se indique "ver pliego de condiciones en SICOP", deberá entenderse que la referencia corresponde al expediente electrónico del procedimiento No. 2026LY-000019-0001300001 y, según corresponda, al documento específico del pliego o anexo citado en cada extremo objeto de análisis.

VI.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre estudios de mercado, exclusividad y revisión de precios (puntos 12 y 13 del pliego de condiciones). El pliego de condiciones indica: "(...) 12.1 La oficina usuaria realizará estudios de mercado para la revisión de precios al menos una vez al año o bien, de forma más frecuente cuando lo considere pertinente (...). 12.1.2 Búsqueda de información por medio de sondeo o estudio de mercado (...). 12.1.5 Se comparará el precio vigente del contrato (...) con el precio promedio del mercado (...). 12.1.7 En caso de que el precio promedio simple del mercado sea inferior al costo del bien y/o servicio correspondiente al contrato que se cancela al momento del estudio de mercado, la Administración le concederá audiencia al contratista (...). 12.1.8 (...) será responsabilidad del contratista demostrar que el precio cotizado permanece invariable, caso contrario, se aplicará el ajuste a partir del momento en que se detectó la diferencia en el precio de adquisición del bien y/o servicio que aquí se contrata (...). 13.1 Para este procedimiento se aplicará la exclusividad del contratista, en el entendido que del estudio que se realice anualmente respecto al apartado anterior 'ESTUDIO DE MERCADO', el contratista logre demostrar que su precio es inferior al precio promedio de mercado; por lo que, mantendrá su exclusividad (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de Condiciones.pdf" páginas 40 a 42 de 53).

La empresa objetante cuestiona las cláusulas 12 y 13 del Anexo No. 4, al estimar que instauran un mecanismo paralelo de revisión de precios mediante estudios de mercado periódicos, con efectos asimétricos en perjuicio del contratista. Solicita eliminar dichas cláusulas o, subsidiariamente, aclarar que los estudios de mercado tendrán carácter meramente informativo y no sustituirán el régimen normativo de revisión o reajuste de precios.

La Administración solicita rechazar este extremo. Sostiene que los estudios de mercado constituyen una herramienta de seguimiento y verificación durante la ejecución contractual, que se realizarán bajo condiciones equivalentes al objeto contratado y que el contratista conserva la posibilidad de ejercer su defensa.

Criterio de la División: rechazo de plano por falta de fundamentación.

Al respecto, estima esta División que el argumento de la objetante no contiene un desarrollo suficiente que permita desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. La recurrente cuestiona el mecanismo de estudios de mercado por estimarlo asimétrico y contrario al equilibrio económico del contrato, pero no aporta prueba técnica, económica o documental que demuestre que la metodología prevista por la Administración resulte arbitraria, irrazonable, desproporcionada o insuficiente para comparar condiciones de mercado equivalentes. Sobre este aspecto, remítase a lo indicado en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación del recurso de objeción.

Debe considerarse, además, que el procedimiento se promueve bajo la modalidad de entrega según demanda. En ese contexto, y como una salvaguardia de protección y uso adecuado y eficiente de los recursos provenientes de la Hacienda Pública, el artículo 195 del RLGP permite que la Administración incorpore en el pliego de condiciones mecanismos que le permitan variar los precios originalmente contratados cuando éstos no reflejen variaciones sustanciales y sostenidas del mercado producidas con posterioridad, siempre que se establezcan reglas claras que garanticen una aplicación adecuada y equilibrada de dicha facultad.

Debe tomarse en cuenta que el mecanismo previsto en el artículo 195 del RLGP responde a la lógica propia de los contratos bajo modalidad de entrega según demanda, en los cuales la Administración se vincula durante un plazo determinado, pero sin asumir necesariamente una obligación de consumo fijo. En ese contexto, resulta razonable que el pliego incorpore herramientas de verificación periódica del mercado, especialmente tratándose de bienes o servicios tecnológicos cuyos precios pueden experimentar variaciones a la baja durante la ejecución contractual. La finalidad de esa regulación es evitar que la Administración quede vinculada, durante una relación contractual prolongada, a precios que dejen de reflejar condiciones sustanciales y sostenidas del mercado.

Lo anterior no implica desconocer el derecho del contratista al mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Si durante la ejecución se presentan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto contractual, el contratista conserva la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios de revisión o reajuste de precios previstos en el artículo 43 de la LGCP, los artículos 107 y siguientes del RLGP y el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios, Decreto Ejecutivo N.º 44937-H-MICITT-MIDEPLAN. Incluso, cuando no exista un índice oficial aplicable al costo directo o indirecto correspondiente, el RLGP permite demostrar la variación mediante el método analítico-documental, con base en documentación probatoria válida y pertinente aportada, en el tanto se hayan cumplido las obligaciones y requisitos establecidos reglamentariamente para la empresa tanto en su condición oferente, adjudicatario y posterior contratista.

En ese sentido, si la eventual empresa contratista detecta fluctuaciones en el mercado que inciden en la estructura de costos y afectan el equilibrio financiero del contrato en su perjuicio, bien puede accionar los procedimientos establecidos para el restablecimiento de dicho equilibrio, en observancia del principio de intangibilidad patrimonial. Lo anterior cobra especial relevancia bajo el régimen vigente, en tanto, a diferencia del régimen normativo anterior, para los contratos de bienes y servicios actualmente se cuenta con una regulación más detallada en la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y, especialmente, un procedimiento y método de cálculo expreso en el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios (**Decreto Ejecutivo N.º 44937-H-MICITT-MIDEPLAN**), para tramitar las variaciones que correspondan conforme a la naturaleza del contrato.

En todo caso, cualquier regulación que mantenga la Administración en el pliego de condiciones deberá aplicarse sin demérito de los mecanismos previstos para conservar el equilibrio financiero del contrato, en observancia del principio de intangibilidad patrimonial y de los procedimientos establecidos por la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y el citado Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios. Lo anterior, conforme a la jerarquía normativa prevista en el artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública.

En el caso concreto, la objetante no demuestra que el mecanismo previsto en las cláusulas 12 y 13 del Anexo No. 4, por sí mismo, produzca una afectación ilegítima al equilibrio económico del contrato. Tampoco acredita que los mecanismos ordinarios previstos en el pliego y en el ordenamiento jurídico resulten insuficientes para atender un eventual desequilibrio económico durante la ejecución contractual.

Por lo anterior, **se rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c) y 246 del RLGP. En tal sentido, puede verse lo resuelto recientemente en la resolución **R-DCP-SICOP-01173-2026** del 2 de julio de 2026, dictada respecto de un recurso interpuesto por GBM de Costa Rica Sociedad Anónima contra un procedimiento promovido por la Corte Suprema de Justicia - Poder Judicial, en la cual se analizó un cuestionamiento sustancialmente equivalente contra una cláusula de estudios de mercado en una contratación bajo modalidad de entrega según demanda.

2) Sobre ejecución de la garantía de cumplimiento y resolución contractual (punto 17.3 del pliego de condiciones). El pliego de condiciones indica: "(...) 17.3 Es obligación ineludible del contratista, ceñirse estrictamente a las exigencias de este pliego de condiciones y a los términos de su oferta. Consecuentemente, el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contempladas en los documentos antes dichos dará lugar a la ejecución de la garantía de cumplimiento y a la resolución del contrato si el incumplimiento fuere grave, sin perjuicio de accionar en la vía jurisdiccional (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de Condiciones.pdf" página 49 de 53).

La empresa objetante cuestiona la cláusula 17.3 del Anexo No. 4, por estimar que permite ejecutar la garantía de cumplimiento ante el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego o de la oferta, lo cual considera amplio, indeterminado y contrario a la proporcionalidad. Solicita modificar la cláusula para delimitar los supuestos que podrían habilitar la ejecución de la garantía.

La Administración solicita rechazar este extremo. Señala que la cláusula no genera una ejecución automática de la garantía, pues cualquier eventual ejecución debe observar el procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley General de Contratación Pública.

Criterio de la División: rechazo de plano por falta de fundamentación.

Al respecto estima esta División que, aunque la objetante desarrolla una tesis jurídica sobre la amplitud de la

cláusula, no acredita con prueba o análisis concreto que la redacción impugnada suprima el procedimiento legal de ejecución de garantías, habilite una ejecución automática o impida valorar la gravedad e imputabilidad del incumplimiento en fase de ejecución.

A mayor abundamiento, debe indicarse que la ejecución de la garantía de cumplimiento, la aplicación de multas y cláusulas penales, así como la resolución contractual o cualquier forma de terminación anticipada o atípica del contrato, cuentan con regulación propia en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Por ello, tales consecuencias no pueden aplicarse de forma automática ni al margen del procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico, sino que requieren, según corresponda, la determinación del incumplimiento, su imputabilidad, la prueba que lo sustente, la motivación del acto y el respeto de las garantías de defensa efectiva y debido proceso del contratista.

Así, ante cualquier omisión, ambigüedad o falta de precisión del pliego de condiciones, la interpretación y aplicación de la cláusula debe realizarse conforme a la jerarquía normativa prevista en el artículo 5 de la LGCP, de modo que prevalezcan las normas legales y reglamentarias que regulan la ejecución de garantías, la resolución contractual y el respeto al debido proceso.

En ese mismo sentido, la cláusula 17.3 no debe interpretarse como una habilitación automática para ejecutar la garantía de cumplimiento o resolver el contrato ante cualquier incumplimiento formal o menor. Su aplicación debe armonizarse con las obligaciones específicas del pliego, con la determinación de la gravedad del incumplimiento, con la imputabilidad de la conducta y con los procedimientos previstos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. De esta forma, la cláusula opera como una previsión general de consecuencias posibles ante incumplimientos graves, no como una regla de ejecución automática o desvinculada del debido proceso.

Por lo anterior, **se rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. Sin perjuicio de ello, se advierte a la Administración que la cláusula 17.3 no podrá aplicarse como habilitación automática para ejecutar la garantía o resolver el contrato, pues cualquier eventual aplicación deberá tramitarse conforme al procedimiento definido, con determinación del incumplimiento, motivación suficiente y respeto de las garantías de defensa efectiva y debido proceso del contratista.

En tal sentido, puede verse lo resuelto en la resolución **R-DCP-SICOP-01173-2026** del 2 de julio de 2026, en la cual se analizó una cláusula sustancialmente equivalente sobre ejecución de garantía de cumplimiento y resolución contractual, concluyéndose que no procede interpretar esa regulación como una habilitación automática, sino como una previsión general sujeta a la determinación del incumplimiento grave y al procedimiento aplicable. Asimismo, pueden verse las resoluciones **R-DCP-SICOP-00901-2026** del 28 de mayo de 2026 y **R-DCP-SICOP-01152-2025** del 26 de junio de 2025, en cuanto han señalado, para la aplicación de multas y cláusulas penales bajo la Ley General de Contratación Pública, que no procede una aplicación automática, sino que debe mediar un acto motivado, con indicación de la prueba que sustente el incumplimiento y con posibilidad de interponer los recursos correspondientes. Asimismo, como antecedente histórico sobre la discusión del debido proceso en materia de cláusulas penales, puede verse la resolución R-DCA-01061-2021 del 24 de septiembre de 2021.

3) Sobre responsabilidad por atrasos no imputables al contratista (punto 16.10 del pliego de condiciones). El pliego de condiciones indica: “(...) 16.10 El o la contratista será el único responsable por los atrasos que la falta de personal, materiales o equipos pudiesen causar en la ejecución de los servicios, salvo situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor (...)” (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento “Pliego de Condiciones.pdf” página 48 de 53).

La empresa objetante cuestiona la cláusula 16.10, al estimar que limita la exclusión de responsabilidad a supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, sin contemplar atrasos imputables a la Administración u otras causas ajenas al contratista. Solicita que se modifique la cláusula para reconocer expresamente esos supuestos.

La Administración solicita rechazar este extremo. Señala que la cláusula regula atrasos atribuibles al contratista por falta de personal, materiales o equipos, sin excluir la valoración de atrasos imputables a la Administración o de otras causas externas debidamente acreditadas.

Criterio de la División: rechazo de plano por falta de fundamentación.

Al respecto, debe remitirse a lo indicado en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción. En el caso concreto, la objetante parte de una lectura hipotética de la cláusula, pero no desarrolla de qué forma concreta el texto impugnado impediría valorar atrasos imputables a la Administración, causas externas o eventos no atribuibles al contratista.

La cláusula objetada atribuye responsabilidad al contratista por atrasos derivados de la falta de personal, materiales o equipos, lo cual corresponde, en principio, a supuestos propios de su esfera de control. Esa regulación no puede interpretarse de forma aislada ni por encima del bloque de legalidad aplicable. Así, cualquier determinación de incumplimiento, aplicación de multas, cláusulas penales, ejecución de garantía, resolución contractual o consecuencia gravosa durante la ejecución deberá respetar la LGCP, su Reglamento, el debido proceso, el derecho de defensa y la valoración de la imputabilidad del incumplimiento.

En consecuencia, si durante la ejecución contractual se presentan atrasos ocasionados por la Administración, caso fortuito, fuerza mayor u otras causas ajenas al contratista, corresponderá al contratista acreditarlas oportunamente y a la Administración valorarlas conforme al procedimiento aplicable. La sola falta de enumeración expresa de todos los supuestos posibles de exoneración no demuestra, por sí misma, una infracción al ordenamiento jurídico ni justifica la modificación del pliego. Por lo anterior, **se rechaza de plano** este extremo por falta de fundamentación.

En tal sentido, puede verse lo resuelto en la resolución **R-DCP-SICOP-01190-2025** del 2 de julio de 2025, en cuanto reconoce que las prórrogas asociadas a atrasos provocados por la Administración o por causas externas deben valorarse conforme al régimen aplicable y con sustento probatorio. Asimismo, puede verse la resolución R-DCA-0600-2019 del 25 de junio de 2019, como antecedente sobre la necesidad de interpretar el pliego en armonía con las reglas normativas especiales aplicables a las causas no imputables al contratista.

VII.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre tiempos de atención, escalamiento y solución de fallas críticas o no críticas (puntos 3.3.1 y 3.3.2 del pliego de condiciones). El pliego de condiciones indica: "(...) 3.3 Ante una falla o comportamiento anómalo de las licencias, luego de reportado el incidente, el personal calificado del contratista deberá ponerse en contacto con el personal del Poder Judicial (...). 3.3.1 Atención de fallas críticas: aquellas fallas o defectos que afectan la continuidad del servicio que se brinda por medio de la licencia afectada. Para la cual se otorgará un tiempo de atención y solución de 120 minutos naturales (2 horas naturales) (...). 3.3.2 Atención de fallas no críticas: aquellas fallas o defectos que a pesar de presentar alguna anomalía o problema no afectan la continuidad del servicio (...). Para la cual se otorgará un tiempo de atención y solución de 8 horas hábiles (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de Condiciones.pdf" página 19 de 53).

La empresa objetante cuestiona los tiempos de atención y solución de fallas críticas y no críticas, al estimar que el pliego exige una solución definitiva en plazos que no se ajustan a la forma en que opera el soporte técnico de fabricantes de software empresarial. Sostiene que el contratista puede atender, registrar, escalar y dar seguimiento al incidente, pero no garantizar siempre su solución definitiva cuando esta depende del fabricante y de la complejidad técnica del caso.

La Administración manifiesta acoger parcialmente este extremo. Propone precisar el concepto de falla crítica, sustituir la referencia a "solución definitiva" por "restablecimiento del servicio" y ampliar el plazo de atención de fallas críticas a cuatro horas naturales, distribuidas en una hora para atención inicial y tres horas para el restablecimiento del servicio.

Criterio de la División: parcialmente con lugar por allanamiento parcial de la Administración.

En virtud del allanamiento parcial de la Administración y con fundamento en el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, únicamente en cuanto la Administración acepta modificar el pliego para precisar el concepto de falla crítica, sustituir la referencia a "solución definitiva" por "restablecimiento del servicio" y ampliar el plazo de atención de fallas críticas a cuatro horas naturales, según los términos expuestos en su respuesta a la audiencia especial.

Para estos efectos, se presume que la Administración realizó la valoración técnica correspondiente sobre la conveniencia y viabilidad de la modificación propuesta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Al no advertirse que el allanamiento parcial violente normas o principios del ordenamiento jurídico, corresponde ordenar a la Administración incorporar las modificaciones propuestas al pliego de condiciones y otorgarles la publicidad respectiva en el sistema digital unificado.

2) Sobre la multa y cláusula penal asociadas a atrasos en la solución de fallas (puntos 7.1.2, 7.1.3 y 7.2.1 del pliego de condiciones). El pliego de condiciones indica: "(...) 7.1.2 Fallas críticas: Para todas las líneas, se sancionará al contratista, por cada minuto natural de atraso en la solución de una falla crítica, con un 0,52%, del monto de las licencias afectadas hasta un máximo del 25% del monto de las licencias afectadas (...). 7.1.3 Fallas no críticas: Para todas las líneas, se sancionará al contratista, por cada hora hábil de atraso en la solución de una falla no crítica, con un 7,08%, del monto de las licencias afectadas hasta un máximo del 25% del monto de las licencias afectadas (...). 7.2.1 Por cada ejecución defectuosa se sancionará al contratista con el siguiente porcentaje de multa, aplicado al monto de la licencia afectada (...). Entrega del informe técnico de atención de incidente (falla crítica o no crítica) con contenido incompleto: 2,0% (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de Condiciones.pdf" página 31 de 53).

La empresa objetante cuestiona el régimen de multas y cláusulas penales asociado a atrasos en la solución de fallas críticas y no críticas. Su alegato se vincula con el tema anterior, pues sostiene que los tiempos de atención y solución son difíciles o imposibles de cumplir cuando la solución depende del fabricante, de diagnósticos especializados, escalamiento, correcciones o validaciones técnicas. Por ello, considera desproporcionado sancionar por cada minuto natural de atraso en fallas críticas o por cada hora hábil de atraso en fallas no críticas.

La Administración indica acoger parcialmente lo solicitado. Propone cambiar el cómputo de fallas críticas de minuto natural a hora natural, fijar un 2,5% por hora para fallas críticas y un 1,25% por hora hábil para fallas no críticas, siempre sobre la licencia afectada y con tope del 25%.

Criterio de la División: parcialmente con lugar por allanamiento parcial de la Administración.

De conformidad con lo manifestado por la Administración, se tiene que esta reconoce la necesidad de modificar el régimen sancionatorio previsto originalmente para fallas críticas y no críticas. En particular, propone variar la unidad temporal de cálculo de las fallas críticas y ajustar los porcentajes aplicables, lo cual constituye un allanamiento parcial respecto del cuestionamiento formulado.

En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar en virtud del allanamiento de la Administración**, sin que ello implique tener por acreditada la tesis de la objetante sobre la desproporción del régimen sancionatorio. La Administración deberá modificar el pliego conforme a lo indicado en su respuesta, de manera que los porcentajes, unidades temporales, base de cálculo y tope máximo queden establecidos con claridad, trazabilidad y consistencia. En tal sentido, deberá asegurarse que las modificaciones planteadas a partir del allanamiento parcial, sean acordes con el contenido afín del pliego de condiciones, y con todos los documentos complementarios.

Consideración de oficio: Sin perjuicio de lo anterior, esta División advierte una inconsistencia entre el documento de justificación técnica de la cláusula penal y multa y el texto incorporado en el pliego de condiciones. En particular, respecto de las fallas no críticas, el documento de justificación técnica desarrolla el cálculo a partir del plazo de ocho horas y del porcentaje máximo del 25%, concluyendo un porcentaje de 7,81% por hora. No obstante, el punto 7.1.3 del pliego de condiciones establece una sanción de 7,08% por cada hora hábil de atraso en la solución de una falla no crítica. Esa diferencia impide verificar con plena claridad la correspondencia entre la metodología técnica elaborada por la Administración y el porcentaje finalmente incorporado al pliego.

Por lo anterior, se instruye a la Administración para que revise la consistencia entre el estudio técnico de razonabilidad y proporcionalidad y el texto definitivo del pliego, particularmente en cuanto al porcentaje aplicable a las fallas no críticas y la unidad temporal utilizada para su cómputo. En caso de mantener el régimen sancionatorio, deberá ajustar el pliego o la justificación técnica, según corresponda, de manera que exista plena trazabilidad entre la metodología empleada, el porcentaje resultante y la cláusula finalmente exigible a los oferentes.

Esta instrucción no implica acoger el argumento de la objetante sobre la desproporción de la multa o cláusula penal, sino garantizar la claridad, coherencia y verificabilidad del régimen sancionatorio incorporado al pliego.

VIII.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 09:45	Vigencia certificado	06/02/2026 15:39 - 05/02/2030 15:39
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 09:57	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01217-2026	Fecha notificación	09/07/2026 10:01